

art. 21 de la ley de Agosto lo faculta para reservarse los casos especiales que quiera. Ciertamente es que el Presidente de la República dispuso ya implícitamente desde 20 de Septiembre, que este negocio se resolviera por el Gobernador de Colima; pero haciéndole presente que éste no ha cumplido con la ley, tal razón serviría para que el Poder Federal se evoque, si quiere, de nuevo, el conocimiento de este asunto: no como acusación contra el Gobernador constitucional de Colima, acusación de que el Presidente de la República no puede conocer, sino como una nueva súplica á este funcionario para que por gracia ejerza facultades que en este caso le competen, revocando su acuerdo de 20 de Septiembre, y resuelva en justicia este negocio, por rehusarse á hacerlo el Gobernador de Colima, creo que se podría también intentar con éxito este otro recurso *administrativo*.

## VII.

Dejemos ya la esfera administrativa y entremos á la judicial: busquemos en ese nuevo terreno mas recursos legales contra el incalificable atentado del Prefecto: no hablemos mas de nulidad de actos administrativos imperiales, ni invoquemos para nada leyes vigentes que con ese atentado están violadas todavía. Hablemos ahora de la justicia civil y véamos si los tribunales pueden hacer por otros medios lo que la Administración hasta hoy no ha hecho. Lo repito, ningún orden social se concibe, si atentados de aquel tamaño pueden vivir garantizados por las leyes: estas todas, lo mismo las administrativas que las judiciales, deben conspirar contra iniquidades tan palmarias.

Antes de dar un paso en el nuevo terreno á donde llevo la cuestión, quiero y debo recordar conceptos que ya antes he demostrado. No se trata aquí, he dicho, del despojo cometido por un particular, ni por un Ayuntamiento, sino por el Prefecto de Colima, autoridad superior del Departamento. No se trata aquí de ese despojo con relación á su autor, para pedir la restitución conforme á las leyes del Imperio: el interdicto de despojo que el apoderado del Sr. Terreros entabló en Noviembre de 1865, ya no tendría caso, porque la legislación constitucional del país ha cambiado esencialmente: se trata hoy de un despojo que mantiene el Gobierno de Colima, que perpetúa la suprema autoridad política de ese Estado no solo negándose á restituir las salinas, en cumplimiento de una ley federal, sino ordenando al Ayuntamiento que las conserve, «puesto que de hecho se encuentra en posesión de ellas.»

Ya que en el terreno judicial estamos, es preciso ante todo preguntar: ¿quiénes son aquí los litigantes? La respuesta es obvia, por mas que á primera vista cause extrañeza: el apoderado del Sr. Terreros por una parte y el estado de Colima, comprometido por los actos de su autoridad suprema, por la otra. Yo prometo desvanecer hasta los últimos escrúpulos en esta materia, probando aquel aserto, cuando la examine á la luz de nuestro Derecho constitucional. Por ahora mi atención está reclamada en otra parte. ¿Qué acción civil compete al perjudicado, al despojado contra el Estado de Colima que mantiene el despojo? Comenzando por la mas expedita, asiento sin vacilar, que es aquí procedente la acción posesoria que se llama "interdicto de despojo." Dejemos que hable la ley para fundar el concepto que acabo de estampar. La 30, tít. 29, P. 3ª, se expresa así: «Forzado seyendo algún home de cosa que quissiese después demandar en juicio, en su *escogencia* es de fazer esta demanda á aquel que la fallaren, ó al otro que la forzó por sí, ó *mandó* á otro forzarla, ó á *aquel que la*

*recibió del que sabía que la había forzado.»* La 2ª, tít. 34, lib. II, N. R., es mas explícita, pues en sus prescripciones abarca no solo el despojo que un particular comete, sino aun el que se ejecuta por las autoridades, sino aun el que el mismo Soberano ordena: parece que esa vieja ley se escribió para este caso. Dice así en todo su tenor literal: «Defendemos que ningún alcalde ni juez ni persona privada, no sean osados de despojar de su posesión á persona alguna, sin primeramente ser llamado y oído y vencido por derecho; y si *paresciére carta nuestra, por donde mandaremos dar la posesión, que uno tenga, á otro, y la tal carta fuere sin audiencia, que sea obedescida y non cumplida;* y si por las tales cartas ó abaloes, algunos fueren despojados de sus bienes por un alcalde, que los otros alcaldes de la ciudad ó de donde acaesciere, restituyan á la parte despojada hasta tercero día, y pasado el tercero día, que lo restituyan los oficiales del Consejo.» Esta ley, salvas las modificaciones que ha hecho nuestro Derecho público, que después veremos, está aún vigente entre nosotros.

Pero no es esto todo: la acción posesoria que me ocupa, se dá no solo contra el detentador, contra el que mandó hacer el despojo, contra la autoridad que lo decreta, sino aun contra quien lo aprueba. “Sed et si quod alius dejecit—decía una ley romana, y su precepto es todavía una doctrina de nuestra jurisprudencia—Sed et si quod alius dejecit, ratum habuero; sunt qui putent . . . . me videri dejecisse interdictoque isto teneri, et hoc verum est.”—Ley 1ª, par. 14, tít. 16. lib. 43 D.

Es un punto explícitamente resuelto por nuestra jurisprudencia, que el interdicto de que hablo, se dá contra el que hizo el despojo, contra el que lo mandó hacer, contra el que aprobó el ejecutado en su nombre y contra el tercer poseedor que recibió la cosa sabiendo el modo de su adquisición. En cualquiera posición que el Estado de Colima se

coloque, queda, bajo el dominio de esas teorías, condenado á responder por el despojo de las salinas. Ese Estado adquirió con ellas la responsabilidad que contrajo por medio del Prefecto, despojando á su dueño de la posesión: ese Estado, representado por su Gobernador, mantiene y perpetúa el despojo, autorizando al Ayuntamiento á aprovecharse de sus frutos: ese Estado, en fin, que sabe como el Ayuntamiento adquirió las salinas; ese Estado, cuyo Gobernador, declarando como testigo, reconoció los derechos del Sr. Terreros, se empeña en mantener un acto posesorio que tiempo hace debió haber declarado nulo.

Si mi objeto fuera disertar sobre materias puramente civiles, me empeñaría más todavía en afirmar los conceptos que acabo de indicar: bien comprendo que estos puntos civiles no tienen sino un lugar secundario en el interés de la consulta y por esto no consagro á ellos mi atención con especialidad. Así como cuando hablé de la prescripción que el Sr. Terreros ha ganado, asegurando que ella basta para que nadie le dispute ni la propiedad ni la posesión de las salinas, me contenté con ligeras indicaciones y no quise confirmar mi aserción, viendo este punto á la luz de nuestras leyes sobre salinas y pozos de sal, desde la época de la Recopilación de Indias, hasta la ley última sobre clasificación de rentas, ni quise manifestar que si bien ciertas salinas pertenecieron antes á la corona y hoy al erario federal, hay muchas que aun en tiempo del *estanco de la sal* eran de propiedad privada; ni quise en fin, aclarar los conceptos que asienta el Fiscal del Rey en su dictamen que ya conocemos, sobre que el beneficio de la sal, era patrimonio real, así como entonces nada de esto dije, por considerarlo como puntos de discusión para el juicio civil, de los que mi carta no se debe ocupar de preferencia; así hoy, y por iguales motivos, no quiero extenderme más sobre los fundamentos legales de la acción posesoria que recomiendo, analizando la por todas sus faces, para demostrar su completa proce

dencia. Tampoco creo conducente al propósito que me guía, hacer una enumeración prolija de todas las otras acciones civiles que al mismo Sr. Terreros competen para hacer cesar la violación que aún existe de su derecho de propiedad. Son materias todas estas que deben quedar reservadas al tino y discreción del abogado que dirige este negocio ante los tribunales. A mí me toca solo recomendar, como lo he hecho, de toda preferencia, á cualquiera otra acción civil, el interdicto de despojo, visto el favor especial que nuestra legislación le concede.

Satisfaciendo yo las exigencias de la consulta que contesto, debo ocuparme de otra cuestión más grave, más importante y que de ningún modo pertenece al derecho civil; es esta: ¿cuál es el tribunal competente para demandar á un Estado cuando llegue el caso de hacerle? ¿Cuál es el *tribunal común* á que el Gobierno de Colima en su oficio de 20 de Marzo despacha al Sr. Terreros á deducir sus derechos? La importancia de esta cuestión exige un estudio detenido.

El art. 97 de la Constitución general de la República, la resuelve plenamente en el caso que nos ocupa y bajo las dos distintas y principales faces que ese negocio tiene; y me expreso así, porque yo no ignoro que el Sr. Terreros es vecino de la capital de la República.

Ese artículo está así concebido:

“Corresponde á los Tribunales de la Federación conocer:

I. de *todas* las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y *aplicación de las leyes federales*.

V. De las que se susciten entre un Estado y *uno ó más* vecinos *de otro*.”

El texto es expreso, y por más que se quiera poner á nuestro caso fuera del alcance de la ley, él cae bajo su dominio por dos capítulos: por tratarse aquí con el Gobierno de Colima de una controversia sobre la apli-

cación de una ley federal, y por ventilarse una cuestión meramente civil entre un Estado y un vecino de otro. Para no confundir ideas que pertenecen á diverso orden, trataré separadamente cada una de esas materias.

No repetiré lo que en otra parte he dicho, probando que la ley de 20 de Agosto es *federal*; que el Gobernador de Colima está obligado no sólo á hacerla cumplir, sino á cumplirla él el primero; que ese Gobernador, en obediencia de su art. 21, debió hacer la declaración de nulidad que se le pidió, obrando como agente del Gobierno de la Unión y obsequiando el art. 114 de la Constitución, etc. etc.; pero sí agregaré que supuesto que aquel funcionario tiene sus razones para no darle cumplimiento, y supuesto que el apoderado del Sr. Terreros insiste y con sobrado motivo en que ella se obedezca y cumpla y aplique á este negocio, hay una verdadera **CONTROVERSIA SOBRE EL CUMPLIMIENTO Y APLICACION DE UNA LEY FEDERAL**. Esto dicho, y ello no necesita más demostración, es clarísimo que el *tribunal común competente* para resolver esa controversia, lo es sólo el tribunal de la Federación respectivo. Si en otra ocasión, hablando de recursos administrativos, aconsejé que se ocurriera al Gobierno de la Unión pidiéndole que se evocara el conocimiento de este negocio, revocando su acuerdo de 20 de Septiembre, ese curso no podía ser sino de gracia: si en justicia y constitucionalmente se quiere proceder ahora, la demanda se debe de llevar al juez federal competente para que éste declare y mande que la ley de 20 de Agosto se debe aplicar al presente negocio, oyendo en juicio al Estado de Colima que á ello se rehusa, y al apoderado del Sr. Terreros que pide con insistencia el cumplimiento de esa ley. Semejante recurso, otorgado por el Derecho constitucional, tiene aquí su más cabal aplicación.

La fracción V. del art. 97 de la Constitución abre la puerta á nuevos recursos todavía. Sobre este particular

creo deber extenderme más, porque yo considero á este punto como el cardinal para que el apoderado del Sr. Terreros obtenga las reparaciones que en vano ha pedido hasta hoy.

Sábase bien que la Constitución de México de 1857, está tomada de la que aun felizmente rije á los Estados Unidos. Aquel art. 97 de la nuestra, está copiado de la sección II del art. 3º de la americana, y esa sección, en su parte conducente y en su tenor literal, dice así: "The judicial power [of the United States] shall extend to . . . controversies between a state and citizens of another state." El art. 11º de las reformas de esa Constitución restringió este precepto al caso en que el Estado se presentara en juicio como actor, quitando de la competencia del poder federal el conocimiento de los negocios en que un Estado fuera demandado. No cae dentro del propósito de mi carta referir los motivos políticos que inspiraron á los legisladores americanos esa reforma.

La comisión de Constitución en nuestro Congreso constituyente en 1856, copiando servilmente la legislación de nuestros vecinos, presentó á discusión la fracción V del art. 99 [el que hoy es 97] en estos términos: "Conocer de las controversias que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro, ~~cuando~~ cuando el Estado sea la parte actora." En la sesión del 24 de Octubre de 1856, esa fracción fué discutida y "declarada sin lugar á votar"—dice la acta de ese día—"volvió á la comisión *después de un largo debate*." En la sesión del 27 de Noviembre la volvió á presentar la comisión redactada en los mismos términos. quedó aprobada la primera parte y reprobada la segunda: es decir, quedó tal como hoy existe el artículo constitucional, tal como existía primitivamente en la Constitución americana y sin la restricción que después sufrió el precepto de ésta.

He creído conveniente apuntar estos hechos, porque ellos sirven para interpretar el texto constitucional y para demostrar que dentro de su amplia literal redacción, cabe y entra explícitamente el caso en que un ciudadano demande á un Estado que no sea el de su vecindad.

Decía antes que pudiera sentirse algún escrúpulo entre nosotros, poco acostumbrados á las prácticas de la democracia americana en las cuestiones forenses, para creer que legalmente un Estado podía ser demandado por un particular: ofrecí satisfacer plenamente esos escrúpulos, y voy á cumplir mi promesa, por mas que lo ya dicho baste para ello.

Mr. Story, comentador de la Constitución americana, se hace esta pregunta: "¿Cuándo debe de ser considerado un Estado como parte en un proceso para estar sujeto á la jurisdicción del poder judicial federal?"—Y la contesta así: «La mejor respuesta á esa pregunta es que en un Estado es parte en un proceso, en el sentido de la Constitución, cuando en la situación (emplazamiento) figura como actor ó como reo.» Si se cree que tal respuesta no es satisfactoria, un instante de reflexión basta para combatir tal error. Así como para que un particular sea considerado como reo en un juicio, basta que justa ó injusta haya una demanda contra él, así también para que un Estado sea citado á los estrados del tribunal federal, basta que un ciudadano no vecino de él lo demande: su causa será después juzgada y el tribunal lo absolverá ó condenará; pero ante todo tiene que presentarse como litigante ese Estado, sin que su soberanía misma lo excuse de ser considerado como reo y citado para el juicio. Mr. Story habla en un sentido constitucional, y queriendo expresar la idea de que ningún requisito previo es necesario para demandar á un Estado, y que para tenerlo como reo y llamarlo á juicio basta que un ciudadano no vecino de él lo demande, dijo lo que ya sabemos: esto es la *mejor res-*

*puesta* que se puede dar á aquella pregunta, y así es en efecto.

Para hacer todavía mas perceptible la verdad constitucional que trato de demostrar, citaré algunos de los muchos casos que refieren los comentadores de la Constitución americana en que un Estado ha sido demandado y en los que han conocido siempre los tribunales federales. Un Estado reporta deudas por empréstitos, contrata, etc., y deudas que no paga, ya sea por disposición de su Legislatura ó de su Poder Ejecutivo: el acreedor, vecino de otro Estado, demanda á su deudor ante el tribunal federal por pago de deudas. La Legislatura de un Estado expide una ley que afecta derechos adquiridos en un contrato: el agraviado ocurre á la justicia federal. El Ejecutivo ofende con sus actos administrativos esos derechos: igual recurso tiene el ofendido en su caso. Bastan estas citas para mi objeto: creo que ya no se tendrá dificultad alguna en considerar á un Estado de la Federación como demandado por el cumplimiento de un contrato, pago de una deuda, indemnización de perjuicios ó sobre cualquiera otra materia civil.

Puesto ya el Estado en esa situación, ó bien constituido en la de auctor, lo abandona el derecho constitucional y entonces entra al terreno de la jurisprudencia civil, como cualquier litigante que va á un tribunal. Necesario es aceptar esta última conclusión, si no queremos que la Constitución de un pueblo degenera en ley civil, en código de procedimientos.—Quiero ser pródigo en demostraciones sobre la materia que me ocupa, la que por su importancia tiene el primer lugar en mi carta. ¿No se cree bastante la razón que acabo de exponer para asentar que una vez constituido litigante, como actor ó como reo, un Estado, queda ante el tribunal federal sujeto en el pleito á la jurisprudencia civil? Oigamos otra vez la palabra autorizada de Mr. Story comentando este punto de la Constitución americana. «Esta adopta, dice, la ley común . . . como ha-

se de la administración de justicia en los tribunales federales. Si en las causas que nacen bajo el imperio de la Constitución [las que expresa el art. 97 de la nuestra] el remedio legal se encuentra en la ley común, ó en la jurisprudencia de equidad, á ellas se debe apelar para sentenciar con tal que ellas no estén en oposición con la Constitución: ésta ha sido hasta ahora la regla de interpretación seguida en los tribunales federales.» Después de leer estas palabras, no se puede dudar de lo que yo he asegurado.

Ya que bajo nuestra vista tenemos la obra de Mr. Story séame permitido todavía transcribir mas palabras suyas, que nos revelen la razón y el espíritu del precepto constitucional que estoy estudiando. Ese autor trata de manifestar los motivos que los legisladores americanos tuvieron para inhibir á los tribunales de los Estados del conocimiento de las controversias entre un Estado y un ciudadano vecino de otro, y dice así: «No se puede esperar que esos tribunales estén siempre emancipados de sus perjuicios y afecciones locales y que ellos se apresuren á reprimir sériamente las tentativas de violencia cometidas por el Estado contra los derechos . . . de los ciudadanos de otro Estado; mientras que se debe confiar en la imparcialidad de otro tribunal constituido y enteramente independiente de la autoridad del Estado. Aun admitiendo que la justicia fuese tan recta é imparcialmente administrada en estos casos por los tribunales del Estado, como por los de la Federación, la opinión pública no lo creería, y el mal sería igualmente grave, porque la administración de justicia debe de estar fuera del alcance no solo de toda censura, sino aun de toda sospecha.»

Para hacer resaltar la sabiduría y previsión de los legisladores americanos, sabiduría y previsión de que no careció nuestro Congreso constituyente, creo muy del caso transcribir estas palabras del apoderado del Sr. Terreros en uno de sus ocursos: «Convencido de que ni ante el Gobier-